COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento:
Versión pública de la resolución del expediente CNT-074-2017

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contienen información confidencial: 2 y 3

Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil diecisiete.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), en sesión celebrada el siete de diciembre de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86 fracción III, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE");[1] 1, 5, 8, 15, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE");[2] 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Estatuto"),[3] resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

Primero. El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, Becton, Dickinson and Company ("BD"), Lambda Corp. ("Merger Corp"), y C.R. Bard, Inc. ("Bard" y junto con BD y Merger Corp, los "notificantes" o las "Partes"), notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración ("escrito de notificación"), conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE.

Segundo. El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, los notificantes presentaron información en alcance al escrito de notificación.

Tercero. Por acuerdo de tres de julio de dos mil diecisiete, notificado personalmente el cinco de julio del mismo año ("Acuerdo de Prevención"), se previno a los notificantes para que presentaran la información faltante, toda vez que el escrito de notificación no reunió los requisitos a los que se refieren las fracciones III, IV y IX, del artículo 89 de la LFCE.

Cuarto. El dos de agosto de dos mil diecisiete, los notificantes presentaron la totalidad de la información y documentación requerida mediante el Acuerdo de Prevención.

Quinto. De conformidad con el numeral Cuarto del acuerdo de ocho de agosto de dos mil diecisiete, y en cumplimiento de la fracción VII, inciso b), del artículo 90 de la LFCE, esta Comisión emitió el acuerdo de recepción a trámite a partir del dos de agosto de dos mil diecisiete. Dicho acuerdo se notificó por lista el catorce de agosto de dos mil diecisiete.

Sexto. El diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, el Director General de Concentraciones emitió el Oficio DGC-CFCE-2017-094 (el "Oficio"), mediante el cual requirió a los notificantes para que presentaran información y documentación adicional conforme a lo establecido en el artículo 90,

[1] Publicada en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.
[2] Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y su modificación publicada en el mismo medio oficial el cinco de febrero de dos mil dieciséis.
[3] Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce, y reformado mediante acuerdo publicado en el DOF el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

fracción III, párrafos primero y segundo de la LFCE. El Oficio fue notificado personalmente el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

Séptimo. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, los notificantes solicitaron una prórroga por el plazo de quince días hábiles para desahogar el Oficio. Esta prórroga se concedió mediante acuerdo de once de septiembre de dos mil diecisiete, notificado personalmente el doce de septiembre del mismo año.

Octavo. El veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, los notificantes presentaron diversa información para desahogar el requerimiento contenido en el Oficio.

Noveno. De conformidad con el numeral Cuarto del acuerdo de seis de octubre de dos mil diecisiete, y en cumplimiento de la fracción V, primer párrafo, del artículo 90 de la LFCE, el plazo de sesenta días que esta Comisión tiene para resolver la concentración notificada inició el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete. Dicho acuerdo se notificó por lista el nueve de octubre de dos mil diecisiete.

Décimo. El diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, los notificantes presentaron una carta de autorización por medio de la cual dispensaron a la Comisión de las restricciones de confidencialidad establecidas en el escrito de notificación y en la legislación aplicable, para compartir información con la Comisión Federal de Comercio (*Federal Trade Commission*) de los Estados Unidos de América.

Décimo Primero. El siete de noviembre y el cinco de diciembre ambos de dos mil diecisiete, los notificantes presentaron información y documentación complementaria para el análisis de la concentración notificada.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Segunda. La operación notificada consiste en la fusión a nivel mundial de Bard con BD, a través de Merger Corp., subsistiendo Bard como subsidiaria al 100% (cien por ciento) de BD.[4] En México, la operación implica la adquisición de [redacted]

Eliminado: Siete renglones, veinticinco palabras

[redacted]

La operación se notificó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 fracción III, y 87 de la LFCE y se tramitó conforme al artículo 90 de la misma.

BD es una sociedad pública estadounidense cuyas acciones cotizan en la Bolsa de Valores de Nueva York. Sus actividades se organizan en dos segmentos de negocio: (i) una rama que se encarga de producir tecnologías y dispositivos médicos orientados a mejorar la prestación de la atención médica (BD Medical);[5] y (ii) una rama que se dedica a la generación de productos para la recolección y transporte de muestras de diagnóstico, de instrumentos y sistemas para detectar enfermedades, y herramientas clínicas para el estudio de células (BD Ciencias de la Vida).[6]

Merger Corp. es una subsidiaria al 100% (cien por ciento) de BD, constituida en Estados Unidos de América y creada con el único propósito de servir como vehículo para llevar a cabo la operación.

Bard es una sociedad pública estadounidense cuyas acciones cotizan en la Bolsa de Valores de Nueva York. Sus actividades se orientan al diseño, fabricación, envasado, distribución y venta de dispositivos médicos de diagnóstico y quirúrgicos, y dispositivos para la atención del paciente. Las operaciones de Bard se centran en cuatro categorías principales de productos: vasculares, urológicos, oncológicos y especialidades quirúrgicas.

En México, BD y Bard coinciden en la comercialización de dispositivos de aguja central para biopsia ("*core needle biopsy*" o CNB, por sus siglas en inglés) utilizados en los siguientes tejidos blandos: tiroides, mama, pulmón, hígado y riñón.

En relación con estos dispositivos, los notificantes informaron a la Comisión que presentaron formalmente ante la Comisión Europea la condición de desinvertir por completo el negocio mundial de BD relacionado con dispositivos CNB para biopsia.[7] Al respecto, las Partes a la letra manifiestan:

[redacted]

La operación se autorizó por la Comisión Europea el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, sujeta al cumplimiento de la condición señalada, entre otras. Las Partes deberán valorar si dicha desinversión debe notificarse a esta Comisión de conformidad con los artículos 61, 86 y 87 de la LFCE.

La operación no incluye una cláusula de no competencia.

[5] Esta rama consta de cinco unidades de negocio: 1) cuidado de la diabetes, 2) soluciones de gestión de medicamentos, 3) medicamentos y soluciones de procedimiento, 4) sistemas farmacéuticos, y 5) soluciones respiratorias.
[6] Esta rama consta de tres unidades de negocio: 1) bio-ciencias, 2) sistemas de diagnóstico, y 3) sistemas pre-analíticos.
[7] Folio 3462
[8] Folio 3463

Por lo anterior, y derivado del análisis realizado por esta Comisión se considera que, cumpliendo la condición ofrecida a la Comisión Europea, de llevarse a cabo la operación notificada tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de libre concurrencia y competencia económica.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Autorizar la realización de la concentración notificada por Becton, Dickinson and Company; Lambda Corp.; y C.R. Bard, Inc., relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de esta resolución conforme al escrito de notificación y los demás documentos e información contenida en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. En caso de que los notificantes consuman la operación notificada, deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a su ejecución conforme al escrito de notificación y los demás escritos, documentos e información que obran en el expediente en el que se actúa, incluyendo lo relacionado con la desinversión del negocio de dispositivos CNB para biopsia de BD que refiere la información presentada a esta Comisión el siete de noviembre y cinco de diciembre de dos mil diecisiete, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo, de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los notificantes de que en caso de no presentar la documentación e información referidos en el párrafo anterior dentro del plazo otorgado, esta Comisión, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización,[9] cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

[9] De conformidad con el *Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo* publicado en el DOF el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.

Así lo resolvió el Pleno de la COFECE, por unanimidad de votos, en sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, ante la ausencia temporal de la Comisionada Presidenta Alejandra Palacios Prieto, quien vota en términos de lo establecido en el artículo 18 segundo párrafo de la LFCE, supliéndola en funciones el Comisionado Jesús Ignacio Navarro Zermeño, con fundamento en los artículos 19 y 20 fracción V de la LFCE y el oficio número PRES-CFCE-2017-309. Ante la fe del SECRETARIO TÉCNICO, de conformidad con los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI del ESTATUTO.- Conste.

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
En suplencia por ausencia de la Comisionada Presidenta

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada

Martín Moguel Gloria
Comisionado

Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento

08 de diciembre de 2017.

De conformidad con el artículo 14 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica,[1] se emite el siguiente voto por ausencia:

Comisionada:	Alejandra Palacios Prieto.
Asunto:	Expediente CNT-074-2017.
Agentes Económicos:	Becton, Dickinson and Company, Lambda Corp., y C.R. Bard Inc.
Sesión del Pleno:	07 de diciembre de 2017.
Comisionado Ponente:	Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Voto:	En el sentido del Proyecto de Resolución.

APalacios

Alejandra Palacios Prieto

[1] Acordados por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica el 10 de noviembre de 2016.